

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el día 8 de Abril del corriente año, á las dos y media de la madrugada, estaba abierta, habiendo gente dentro, la taberna que D. Andrés Serrano tiene establecida en la calle de la Corredera, núm. 59, hecho que revestía los caracteres de una falta definida y penada en el libro 3.º del Código, por contravenir á lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en su circular de fines de Octubre de 1888:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la incompetencia de

jurisdicción por creer que el conocimiento del hecho corresponde á la Autoridad gubernativa, solicitando que se inhibiera el Juzgado; y desestimada dicha excepción, é interpuesta apelación por D. Andrés Serrano, fué confirmado por el Juzgado de instrucción el auto en que el municipal se había declarado competente para conocer del hecho objeto del juicio, y acordada la celebración de éste, el Gobernador de la provincia, á instancia de Serrano y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado, fundándose: en que se desconoce, por no decirse cuál sea, la supuesta falta cometida por D. Andrés Serrano, pues si bien se manifiesta el hecho de haber permanecido su establecimiento abierto después de las dos y media de la madrugada, no se cita la disposición gubernativa que se supone infringida; en que cualquiera que ella sea, es lo cierto que la facultad de los Gobernadores, en cuanto se relaciona con el buen orden y régimen de los establecimientos abiertos para la expendición de bebidas, data desde la instrucción de 1833, que contiene prevenciones de policía en general, en virtud de las cuales, los Gobernadores han dictado los bandos á su juicio convenientes en cada localidad, hallándose más definida esa facultad en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1877, sobre creación de un Cuerpo de policía gubernativa y judicial en esta Corte, de que es Jefe el Gobernador de la provincia; en que según la ley Municipal, los Gobernadores están facultados para reprimir los actos de desobediencia y falta de respeto á su autoridad, imponiendo multas que no excedan de 500 pesetas, por lo cual, si D. Andrés Serrano tuvo abierto su establecimiento después de

las dos y media de la madrugada, la falta que constituye ese hecho, con relación á las prevenciones del Gobernador civil, es una falta gubernativa, y su castigo incumbe á la Autoridad de ese orden:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que es indiscutible que el hecho denunciado, contraviendo las órdenes del Gobernador de la provincia dadas particularmente á los dueños de tabernas, reviste los caracteres de la falta prevista en el núm. 5 del artículo 589 del Código penal, toda vez que existe la desobediencia á las órdenes del Gobernador consignada en una circular manuscrita notificada individual y separadamente á los dueños de tabernas, teniendo, por tanto, el carácter de órdenes puramente particulares, circunstancias y elementos que precisa y concretamente consigna el artículo y número expresados del Código; que según el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fuera de los casos de excepción que taxativamente consigna, son competentes para conocer de las faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido, principio consignado también en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial; que el libro 3.º del Código castiga todos los hechos que deben reputarse como faltas, entre los cuales está comprendida la de que se trata; que no hay ley alguna que expresamente atribuya el castigo de la falta á la Autoridad administrativa, puesto que, no sólo se halla ésta castigada en el art. 589 del Código, sino que el art. 625 dice que las atribuciones administrativas para castigar aquellas faltas no excluyen ni limitan la aplicación judicial de las disposiciones penales, doctrina sancionada por la jurisprudencia; y por último, que ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador atribuye á la Administración el castigo del hecho denunciado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 589, caso 5.º del Código, que dice serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas ó reprensión los que faltaren al respeto y consideración debidas á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servi-

cios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 74, según el cual para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponde á éstos la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 77 de la misma ley, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia, determinando el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de esas multas:

Visto el art. 625 del Código que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado, que consiste en que D. Andrés Serrano tenía abierta su taberna á las dos y media de la madrugada, constituye por su naturaleza una contravención á las órdenes que en materia de policía urbana dictó la Autoridad gubernativa:

2.º Que á la Administración corresponde determinar las horas á que han de permanecer abiertos dichos establecimientos, y castigar en su caso las faltas que en ese sentido puedan cometerse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Noviembre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio militar.—Circular.

El Sr. Coronel de la Zona de reclutamiento de esta ciudad, núm. 55, me participa que en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 12 de Junio último, se publicó circular pidiendo á los Alcaldes de los pueblos que se citan en la relación adjunta, manifestasen á dicha Zona, los individuos del reemplazo de 1883 que, pertenecientes á la misma, no han pasado por filas, con objeto de remitirles las licencias absolutas y pases de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, y como quiera que no han cumplido este servicio, les recuerdo su cumplimiento; en la inteligencia que de no verificarlo les impondré el correctivo á que hubiere lugar.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

Abanto y Pardos.	Castejón de Alarba.
Acered.	Cerveruela.
Agón.	Chiprana.
Aguarón.	Chodes.
Aladrén.	Codo.
Alagón.	Codos.
Alarba.	Daroca.
Alberite.	Encinacorba.
Albeta.	Epila.
Alborge.	Escatrón.
Alcalá de Ebro.	Fabara.
Aldehuela de Liestos.	Farlete.
Alfajarín.	Fayón.
Alfamén.	Figueruelas.
Alfocea.	Frasno (El).
Álforque.	Fréscano.
Almochuel.	Fuentes de Ebro.
Almolda (La).	Gallur.
Almonacid de la Cuba.	Herrera.
Almonacid de la Sierra.	Illueca.
Almunia de D. ^a Godina (La).	Inogés.
Alpartir.	Jaulín.
Anento.	Joyosa (La).
Arándiga.	Lagata.
Azuara.	Langa.
Badules.	Leciñena.
Valconchán.	Letúx.
Belchite.	Luceni.
Belmonte.	Luesma.
Berruoco.	Lumpiaque.
Bisimbre.	Maella.
Boquiñeni.	Mainar.
Borja.	Maleján.
Bulbuenta.	Mallén.
Bureta.	Manchones.
Cadrete.	Mara.
Calatayud.	María.
Calatorao.	Mequinenza.
Cariñena.	Mezalocha.
Caspe.	Miedes.
	Monegrillo.

Moneva.	Retascón.
Monzalbarba.	Rodén.
Morata de Jalón.	Rueda.
Morés.	Ruesca.
Muel.	Sabiñán.
Muela (La.)	Samper del Salz.
Munébrega.	Santa Cruz de Tobed.
Murero.	Santed.
Nigüella.	Sestrica.
Nombrevilla.	Sobradíel.
Nonaspe.	Talamantes.
Novillas.	Terrer.
Nuez de Ebro.	Tierga.
Olvés.	Tobed.
Orcajo.	Torralvilla.
Orera.	Torreçilla de Valmadrid.
Paniza.	Tosos.
Paracuellos de la Ribera.	Trasobares.
Pastriz.	Urrea de Jalón.
Pedrola.	Used.
Peñaflor.	Valdehorna.
Perdiguera.	Val de San Martín.
Pinseque.	Valmadrid.
Plasencia de Jalón.	Velilla de Jiloca.
Plenas.	Villalba.
Pomer.	Villamayor.
Pozuelo.	Villar de los Navarros.
Puebla de Alfindén.	Villarreal.
Purujosa.	Vistabella.
Purroy.	Zuera.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

En cumplimiento del art. 29 del reglamento de Baños y Aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, relativo á la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores de los mismos, y de conformidad con lo prevenido en la orden de esta Subsecretaría de 10 de Julio del año último, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas en los supernumerarios que opten á ellas, según previene el art. 4.^o del Real decreto de 5 de Julio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.^a Se celebrará el concurso en el Salón de Sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 1.^o de Febrero próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que quieran variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 31 de Enero, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.^a Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.^a Las plazas vacantes en la Península y Ultramar, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resul-

tando libres, podrán pedir las referidos Médicos Directores propietarios por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que, cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.^a Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores propietarios, después del cual continuará el concurso para los supernumerarios en la misma forma indicada.

5.^a Las vacantes que queden del concurso, y las que ocurran con posterioridad, se proveerán interinamente en la forma prevenida en las disposiciones 2.^a y 3.^a de la citada orden de 10 de Julio del pasado año.

Establecimientos vacantes en la Península y Ultramar á que se refiere el anuncio anterior.

Bañeario de Alcarraz, provincia de Lérida.
 Idem de Alfaro, id. de Almería.
 Idem de Alicún, id. de Granada.
 Idem de Alsasua, id. de Navarra.
 Idem de Aramayona, id. de Alava.
 Idem de Arianzón, id. de Burgos.
 Idem de Arro, id. de Huesca.
 Idem de Ataum, id. de Guipúzcoa.
 Idem de Alcantud, id. de Cuenca.
 Idem de Ataum (San Miguel), id. de Guipúzcoa.
 Idem de Arenosillo, id. de Córdoba.
 Idem de Argentona, id. de Barcelona.
 Idem de Barambio, id. de Alava.
 Idem de Belascoain, id. de Navarra.
 Idem de Benimarfull, id. de Alicante.
 Idem de Bouzas, id. de Zamora.
 Idem de Burlada, id. de Navarra.
 Idem de Caldas de Montbuy, id. de Barcelona.
 Idem de Caldas, id. de Orense.
 Idem de Camarena, id. de Teruel.
 Idem de Cálidas de Bohí, id. de Lérida.
 Idem de Camporells, id. de Huesca.
 Idem de Cervera del Río Alhama, id. de Logroño.
 Idem de Corconte, id. de Burgos.
 Idem de Castromonte, id. de Valladolid.
 Idem de Chulilla, id. de Valencia.
 Idem de Calabor, id. de Zamora.
 Idem de Echano, id. de Vizcaya.
 Idem de Estadilla, id. de Huesca.
 Idem de Escoriaza, id. de Guipúzcoa.
 Idem de El Salugral, id. de Cáceres.
 Idem de Fuencaiente, id. de Ciudad Real.
 Idem de Fuenteálamo, id. de Jaén.
 Idem de Fuente Amargosa, id. de Málaga.
 Idem de Fuensanta de Lorca, id. de Murcia.
 Idem de Fonté, id. de Zaragoza.
 Idem de Frailes, id. de Jaén.
 Idem de Fitero Nuevo, id. de Navarra.
 Idem de Gaviria, id. de Guipúzcoa.
 Idem de Gigonza, id. de Cádiz.
 Idem de Guardiavieja, id. de Almería.
 Idem de Guesala, id. de Vizcaya.
 Idem de Haro, id. de Logroño.
 Idem de Hervideros del Emperador, id. de Ciudad Real.

Bañeario de Horcajo, id. de Córdoba.
 Idem de Yémeda, id. de Cuenca.
 Idem de Insalus, id. de Guipúzcoa.
 Idem de La Herrería, id. de Badajoz.
 Idem de la Rivera, id. de Jaén.
 Idem de La Salvadora, id. de Jaén.
 Idem de La Muera, id. de Vizcaya.
 Idem de La Inesperada, id. de Ciudad Real.
 Idem de Lucainena, id. de Almería.
 Idem de La Maravilla (Loeches) id. de Madrid.
 Idem de Medina del Campo, id. de Valladolid.
 Idem de Monasterio de Piedra, id. de Zaragoza.
 Idem de Morazarzal, id. de Madrid.
 Idem de Montanejos, id. de Castellón.
 Idem de Molinell, id. de Valencia.
 Idem de Nuestra Señora de Orito, id. de Alicante.
 Idem de Nuestra Señora de Abella, id. de Castellón.
 Idem de Nuestra Señora de las Mercedes, id. de Gerona.
 Idem de Nuestra Señora del Carmen, id. de Valencia.
 Idem de Navalpino, id. de Ciudad Real.
 Idem de Nancles de la Oca, id. de Alava.
 Idem de Peralta de la Concepción, id. de Madrid.
 Idem de Paterna, id. de Cádiz.
 Idem de Prelo, id. de Oviedo.
 Idem de Puente Caldelas, id. de Pontevedra.
 Idem de Puenteansa, id. de Santander.
 Idem de Ponferrada, id. de León.
 Idem de Pueblo Nuevo del Mar, id. de Valencia.
 Idem de Peñas Blancas, id. de Córdoba.
 Idem de Puertollano, id. de Ciudad Real.
 Idem de Quinto, id. de Zaragoza.
 Idem de Riba de los Baños, id. de Logroño.
 Idem de Rubinat (Condal), id. de Lérida.
 Idem de Salinillas de Buradón, id. de Alava.
 Idem de Salinas de Rossio, id. de Burgos.
 Idem de Salvatierra de los Barros, id. de Badajoz.
 Idem de Santa Filomena de Gomillar, id. de Alava.
 Idem de Santa Coloma de Farnés, id. de Gerona.
 Idem de San Juan de Campos, id. de Baleares.
 Idem de San Juan de las Abadesas, id. de Gerona.
 Idem de San Juan de Azcoitia, id. de Guipúzcoa.
 Idem de San Gregorio de Brozas, id. de Cáceres.
 Idem de San Juan de Ugarte, id. de Vizcaya.
 Idem de San Adrián, id. de León.
 Idem de San Vicente, id. de Lérida.
 Idem de San Bartolomé de la Cuadra, id. de Barcelona.
 Idem de Segalés, id. de Barcelona.
 Idem de Segura, id. de Teruel.
 Idem de Sierra Alhamilla, id. de Almería.
 Idem de Sierra Elvira, id. de Granada.
 Idem de Solán de Cabras, id. de Cuenca.
 Idem de Sieteaguas, id. de Valencia.
 Idem de Salinetas de Novelda, id. de Alicante.
 Idem de Santa Rita, id. de Barcelona.
 Idem de San Andrés de Tona, id. de Barcelona.
 Idem de Tona, id. de Barcelona.
 Idem de Traveseres, id. de Lérida.
 Idem de Tortosa, id. de Tarragona.
 Idem de Valdelateja, id. de Burgos.
 Idem de Vilo ó Rozas, id. de Málaga.
 Idem de Valdeganga, id. de Cuenca.

Isla de Cuba

Balneario de Santa Fe.

Idem de San Vicente

*Escalafón general de Médicos Directores de baños,
numerarios y supernumerarios.*

Número.	NOMBRES.
1	D. Anastasio García López.
2	Mariano Carretero y Muriel.
3	Marcial Taboada de la Riva.
4	Juan José Cortina y Pérez.
5	Luis Góngora y Joanico.
6	Benito Crespo y Escoriaza.
7	Gabriel Calvo y Matilla.
8	Justo Jiménez de Pedro.
9	José Hernández y Sanz.
10	Balbino Quesada y Agius.
11	Isidoro Casulleras y Galiano.
12	Joaquín Eduardo y Gurucharri.
13	Aurelio Enríquez y González.
14	Telesforo Luis López y Fernández.
15	Desiderio Varela y Puga.
16	José M. Hernández Silva.
17	Eduardo Palomares y Núñez.
18	Miguel Mayoral y Medina.
19	Leopoldo Martínez Reguera.
20	Enrique Doz y Gómez.
21	Alejandro de Gregorio Guajardo.
22	Eduardo Moreno y Zancudo.
23	José López y Fernández.
24	Juan Bautista Ilorques y Fernández.
25	Agustín Lacort y Ruiz.
26	Francisco Chinchilla y Ruiz.
27	Pablo Pardo y Larrondo.
28	Recaredo Pérez y Bernabéu.
29	Enrique Sanchiz y Fabra.
30	Manuel Morales y Gutiérrez.
31	Manuel Millaruelo y Pano.
32	Clodomiro Andrés y Miguel.
33	Alberto Armendáriz y Navarro.
34	Eduardo Menéndez y Tejo.
35	Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
36	César García Teresa y Arechavaleta.
37	Juan Carrió y Grifol.
38	Ildefonso Otón y Parreño.
39	Juan Inocente Escudero y González.
40	Isidro Vázquez y Pulido.
41	Salvador Rodríguez y Osuna.
42	Vicente García Millán.
43	Manuel Sáez de Tejada y Junquito.
44	Fermín Urdapilleta y Olaizola.
45	Manuel Manzaneque y Montes.
46	Isidro Pondal y Abente.
47	Cipriano Alonso y Díaz.
48	Eduardo Méndez é Ibáñez.
49	Enrique Ranz y de la Rubia.
50	Anselmo Bonilla y Franco.
51	Arturo Alvarez Builla y González.
52	Luis Ramón Gómez y Torres.
53	Amaro Masó y Bui.
54	Fortunato Escribano y Antona.
55	Mariano Salvador y Gamboa.
56	Benito Avilés y Merino.

Número.	NOMBRES.
57	D. Mariano Viejo y Bacho.
58	Ramón Llord y Gamboa.
59	Nicolás Pérez y Jiménez.
60	Adolfo Cervera y Torres.
61	Manuel Martí y Sanchiz.
62	Francisco Ledó y García.
63	Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
64	Lope Valcárcel y Vargas.
65	Celestino Compaired y Cabodevilla.
66	Wenceslao Vigil y Llano.
67	Santiago García y Fernández.
68	Domingo Fernández y Campa.
69	Francisco Calleja y Alonso.
70	Felipe Isla y Gómez.
71	José Gelaber y Caballería.
72	Mariano Fernández y Rodríguez.
73	Marco Antonio Díaz de Cerio.
74	Eduardo Bravo y Riaza.
75	Dionisio Justo y Garcés.
76	Miguel Gómez Camaleño y Cob.
77	Angel Nieto y Méndez.
78	Ramón Amigo y Brey.
79	Arsenio Marín y Perujo.
80	Carlos Manglano y Terrón.
81	Camilo Castell y Ballespí.
82	Luciano Courel y Armestó.
83	Ubaldo Castells y Cantó.
84	Cándido Peña y Gallegos.
85	Joaquín María Aleixandre y Aparici.
86	Enrique Pratosí y Martínez.
87	José Barrientos y Jaramillo.
88	Leoncio Bellido y Díaz.
89	Aquilino Reyes Escribano y Domínguez.
90	Benito Minagorre y Cubero.
91	Remigio Rodríguez y Sánchez.
92	José Morales y Moreno.
93	Ramón Gelada y Aguilera.
94	Ciriaco Giner y Giner.
95	Mariano de Monserrat Abad.
96	Juan López y González.
97	Manuel Martínez y Ealo.
98	Arturo Pérez Fábregas.
99	Wenceslao Fernández de la Vega.
100	Sixto Botella y Donoso Cortés.

Supernumerarios.

- D. Diego González y Rodríguez
Salustiano Fernández y Checa.
Francisco Aguilar y Martínez.
Miguel Peña y López.
Pedro Tello Megino.
Julián Adame y García.
Camilo Pintos y Reino.
Rafael Fraile y Herrera.
Rosendo Castells y Ballespí.
Cándido Vayes y Koch.
Aurelio García y Gavilán.
José Jollá y Núñez.
Arturo Daza y Campos.

Madrid 28 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 73, correspondiente á los préstamos vencidos hasta 30 de Septiembre de 1894 que, con arreglo al art. 33 de los Estatutos, se venderán en pública subasta el domingo 2 de Febrero próximo, en la Sala de almonedas de la Central de este Establecimiento, plaza del Reino, núm. 5, bajo, y hora de las diez de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
9.676	Un par de pendientes de oro y piedras verdes.....	10
12.487	Un reloj áncora de plata.....	6
13.456	Un par de pendientes de oro filigrana, otro id. chispas, un bolsillo de plata, un peso para monedas con pesas de bronce.....	35
14.577	Dos cubiertos de plata.....	43
15.555	Dos imágenes del Pilar de columna, de plata; una montura sortija de oro ...	60
15.556	Dos imágenes del Pilar de columna, de plata.....	53
17.271	Dos cubiertas de percal, dos pañuelos de seda.....	18
17.774	Una camisa, un calzoncillo, un delantal, dos almohadas, un pañal de algodón, nueve servilletas para refresco, de algodón.....	6
18.018	Un alfiler de oro para corbata, con un brillante.....	35
18.050	Tres sábanas de hilo.....	13
18.212	Un par de copetes de oro con diamantes rosa.....	16
18.771	Un par de pendientes con chispas, un alfiler, todo de oro.....	10
19.330	Una sábana, dos almohadones de hilo.....	18
20.066	Una sortija de oro, con záfiro y chispas (falta una).....	7
20.891	Veinte relicarios de plata en varias formas, diez pares de pendientes id....	70
20.923	Un cubierto de plata.....	18
21.510	Dos cubiertos de plata.....	41
21.670	Un par de copetes con dos brillantes, dos sortijas con diamantes, otra id. con la imagen del Pilar, una aguja de pecho, todo de oro; un abanico con va- rillas de nácar.....	162
23.486	Dos sábanas de algodón.....	5
23.729	Una sábana, una toalla de hilo, dos cortinas de algodón.....	5
23.773	Seis relojes remontoir, nuevos, dos id. usados, todos de plata.....	106
23.924	Cinco toallas, una servilleta de hilo.....	6
23.947	Trece varas de hilo.....	18
23.986	Un reloj remontoir de oro, otro id. id. de plata.....	163
24.120	Una sábana de hilo.....	3
24.486	Una sábana de hilo.....	3
25.305	Un par de rosetas de oro con brillantes.....	1.161
25.318	Un aderezo, medio id., dos sortijas con diamantes rosa, todo de oro.....	406
25.325	Un medallón de oro (sin sobrepuesto), una sortija id. de piedra falsa.....	24
25.332	Una sortija de oro con tres diamantes rosa.....	58
25.339	Dos monedas, una sortija, un par de pendientes con perlas, un medallón con esmalte, una sortija con diamantes (falta uno), un reloj de cadena corta de oro.....	174
25.346	Dos pares de botas.....	7
25.352	Dos sortijas de oro y chispas.....	4
25.395	Dos manteles y seis toallas de hilo.....	12
25.397	Una imagen del Pilar de columna, de plata.....	128
25.411	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas.....	76
25.412	Tres pares de botas, otro id. de zapatos.....	10
25.423	Tres cubiertos de plata.....	33
25.433	Tres sábanas de hilo.....	18

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
25.436	Un par de pendientes de oro con piedras verdes...	18
25.442	Dos enaguas, dos refajos de algodón, una cubierta de percal, dos almohadones de hilo...	13
25.484	Una sombrilla, un par de pendientes, una sortija de oro...	24
25.512	Una sábana, un mantel, cuatro servilletas de hilo, dos colchas de algodón...	14
25.517	Un reloj remontoir con una tapa, de plata...	10
25.573	Una sábana de hilo, una cubierta de algodón...	6
25.574	Un par de rosetas de oro y diamantes...	105
25.577	Un par de pendientes de oro con piedras encarnadas...	28
25.579	Una sábana de hilo...	6
25.589	Dos sábanas, dos camisas de hilo, una sortija de oro...	18
25.628	Cincuenta monedas antiguas, una cigarrera de plata dorada...	53
25.643	Dos sábanas, dos almohadas de hilo...	10
25.645	Dos pañuelos de seda...	3
25.646	Un mantón de capucha matizado...	12
25.700	Un par de pendientes de oro con piedras verdes...	7
25.712	Dos pañuelos de seda...	6
25.730	Una sortija de oro con diamantes...	14
25.744	Un mantel, tres servilletas de hilo...	3
25.751	Cuatro sábanas, cuatro almohadones, tres chaquetas de hilo, ocho varas de algodón, una manta de id., una colcha de hilo...	27
25.763	Dos pañuelos de seda...	4
25.776	Un pañuelo de seda...	3
25.788	Una sábana, un almohadón de hilo, un mantón de crespón...	29
25.790	Un pañuelo de seda...	3
25.806	Dos pañuelos de seda...	4
25.812	Dos pañuelos de seda...	4
25.827	Un reloj remontoir de plata...	12
25.828	Una sortija con tres dientes, tres id. diferentes, todo oro...	13
25.834	Una cadena de oro, un reloj para señora con cadena corta de id.	290
25.838	Un pañuelo de seda...	3
25.839	Una sábana de hilo...	4
25.849	Tres almohadas, dos pantalones, una chambra, seis pañuelos de algodón...	4
25.856	Tres pañuelos de seda...	7
25.864	Un par de pendientes de oro y granates...	6
25.869	Una falda...	6
25.884	Un mantón de crespón...	10
25.888	Un reloj con cadena y medallón, una sortija con diamantes, todo de oro...	418
25.900	Una sortija de oro con un brillante...	105
25.904	Un pañuelo de seda...	3
25.906	Una cadena de dos hilos con medallón de brillantes, una aguja de pecho ídem id. y rubís, todo de oro...	2.021
25.907	Dos sábanas de hilo...	11
25.929	Una sábana, un mantel de hilo, una mantilla de seda...	9
25.936	Un par de pendientes con piedras verdes, oro...	24
25.937	Un pañuelo de seda...	3
25.942	Un reloj remontoir de plata...	14
25.955	Un par de pendientes de oro, plata y diamantes con piedras verdes...	12
25.961	Tres sábanas de hilo...	23
25.967	Una moneda de Alfonso con cadenita de oro, un dije, un bolsillo, una fosforera de plata...	58
25.968	Una pulsera, dos relojes, una placa, una aguja de pecho con cadena, medio aderezo con piedra onís, un par de pendientes con perlas, cinco sortijas diferentes, tres aretes, tres monedas de cinco pesetas, oro; catorce cubiertos, un vaso, un sonajero, dos rosarios (falta un crucifijo), un juego de trinchar, dos cuchillos cabos de plata, un portamonedas de nácar, una aguja de pecho, metal...	745
25.972	Un par de pendientes de oro...	11
25.975	Una sortija de oro con un brillante...	578

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. Pesetas.
25.987	Un pañuelo de seda.....	3
26.003	Una pulsera de oro con brillantes, centro una perla entera.....	520
26.040	Tres pañuelos de seda.....	10
26.047	Un brasero de metal.....	12
26.062	Diez y ocho cubiertos de plata.....	266
26.065	Una sortija de oro con roseta de diamantes.....	24
26.085	Cinco pañuelos de seda.....	14
26.086	Dos cadenas, dos relicarios, dos caídas de pendientes de plata.....	5
26.089	Una sábana de hilo.....	5
26.112	Un pañuelo de seda.....	3
26.118	Seis toallas y cuatro camisas de hilo.....	12
26.132	Dos medios aderezos de perlas y diamantes, una botonadura íd., un medallón, un par de pendientes con esmalte y perlas, una aguja de pecho con granates, una cadena medallón, un reloj remontoir de señora, todo de oro.....	260
26.133	Una pulsera de oro y perlas.....	40
26.142	Un cubre-pies de seda bordado.....	47
26.146	Un par de pendientes de oro con piedras verdes.....	24
26.148	Unas gafas de oro (rotas), otras íd. de plata.....	7
26.149	Un reloj remontoir con cadena y medallón con brillantes, todo de oro.....	636

Zaragoza 2 de Enero de 1896.—V.º B.º—El Director de turno, José Aznárez.—El Jefe de la Sucursal, Francisco Ballarín.

ADVERTENCIAS.

Advertencias.—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento. La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. No se admitirá manda inferior al tipo de subasta. El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia. El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.666 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, á los Ayundantes numerarios de estas Escuelas, y la cual se ha de proveer por concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales, con primera, segunda y hasta tercera medalla, en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, advirtiéndose, que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el

plazo señalado precisamente, sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de igual índole, serán excluidos del concurso, con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del reglamento de 2 de Abril de 1875; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, presentando los documentos justificativos que así lo acredite.

Morés 26 de Diciembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Manuel Benedí.

IMPRENTA DEL HOSPICIO